



PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D.C 26 de noviembre de 2018

PJ10 207

Doctor

JORGE HERNAN VARGAS RINCON

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA ESPECIALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ

E. S. D

REFERENCIA: Expediente: 5000312100120160006200
Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: VÍCTOR MANUEL PULIDO
Opositor: ANA POLONIA LOPEZ

CESAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS en calidad de representante del Ministerio Público como Procurador 10 Judicial II de la Delegada de Restitución de Tierras, con fundamento en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 24, numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, comparezco a su Despacho Judicial a fin de emitir **CONCEPTO** en los siguientes términos, en relación con la SOLICITUD de restitución de tierras de la referencia:



I. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN JUDICIAL DE TIERRAS Y SÍNTESIS DE LOS HECHOS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, interpuso solicitud de restitución y formalización de tierras en nombre y representación de Víctor Manuel Pulido Chinchilla tal y como se establece en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue admitida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 81 y 82 y ss de la ley 1448 de 2011 y haberse surtido el trámite administrativo establecido como requisito de procedibilidad ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras conforme a la constancia de inscripción del predio objeto de la solicitud en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de Solicitud de Restitución de Tierras despojadas los fundamentos de hecho de la misma se sintetizan así:

- El predio objeto de restitución es el predio urbano identificado con la nomenclatura CARRERA 11 – 26 A 38 LT 13 MZ D, ubicado en el casco urbano del Municipio de Viotá, Cundinamarca registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 166-4396, y que fue adquirido por el solicitante Víctor Manuel Pulido Chinchilla, mediante escritura pública de compraventa número 02728 del 24 de marzo de 1992 de la Notaría 27 de Bogotá D.C., según la cual, el señor Víctor Manuel Pulido Chinchilla, adquirió el predio mencionado, mediante negocio celebrado con Álvaro Castañeda Espejo, escritura debidamente registrada bajo el código "101 COMPRA-VENTA.



- Se indica que el solicitante adquirió el inmueble con el proyecto familiar de contar con un espacio de descanso, ya que su lugar de residencia era la ciudad de Bogotá que era su lugar de trabajo, y en ese sentido se afirma que el solicitante junto con su familia iban semanal o quincenalmente al predio entre 1992 y 1995 periodo durante en el cual ininterrumpidamente supervisaron y gozaron del predio que habían adquirido.
- Se aduce que el reclamante a partir de 1995 autorizó al señor Jacinto Amaya junto con su esposa Ana Polonia López y sus hijos pequeños a vivir en el *“ranchito que había en mi lote”*, en razón a que el señor Jacinto que había sido su trabajador le pidió el favor de dejarlo vivir allí por un tiempo, pues el propietario de la casa en la que este vivía le había solicitado que le entregara la misma, razón por la cual aceptó de buena manera que él mencionado señor y su familia vivieran en su predio, sin pagar arriendo y únicamente con el acuerdo de que este, con los frutos que producían los árboles mencionados, pagara los servicios públicos y los impuestos prediales; señalando además que aproximadamente entre 1996 y 1997 el señor Jacinto Amaya y su compañera, señora Ana Polonia López se separaron, por lo que el precitado señor Amaya se fue de su predio y allí únicamente quedaron viviendo la señora Ana Polonia y sus tres hijos.
- Se agrega que para el año 1998 en una de las visitas que realizaba el solicitante al predio, llegaron dos sujetos armados quienes le dijeron que venían de parte del comandante y le exigieron una vacuna, por valor de cien mil pesos, y al principio no pensaba darles dinero a sujetos que no conocía, pero después ante las amenazas en contra de su vida y de la familia si no pagaba lo exigido, decidió realizar ese primer y único pago por valor de cien mil pesos, y luego de eso decidió regresarse para Bogotá y no volver a Viotá dejando abandonado el predio.



- Se Señala además que aunque el solicitante decidió no regresar a Viotá, a su casa en Bogotá D.C., en 1998 comenzaron a llegar panfletos en los cuales lo amenazaban, indicando que si no pagaba las vacunas exigidas no respondían por su vida, y que debía atenerse a las consecuencias situaciones que lo llevó a ausentarse definitivamente del Municipio de Viotá y, por ende, abandonar el predio urbano objeto de la solicitud.
- Finalmente se indica que el solicitante en el 2005 cuando *“la situación de violencia ya se había calmado un poco”*, en un intento de retorno al inmueble, fue a Viotá y habló con la señora Ana Polonia López, quien seguía viviendo con sus hijos allí en su predio, y le solicitó que le entregara el lote ante lo cual le solicito que le diera un plazo porque no tenía para donde irse, que le diera unos dos o tres meses, luego de los cuales adujo el señor Víctor Manuel Pulido regresó a Viotá, y en esa oportunidad la señora Ana Polonia López, le indicó que para desocuparle su propiedad debía entregarle un lote para que ella construyera ahí su vivienda o que le debía pagar una suma de dinero- Ante lo cual se afirma en la solicitud el reclamante, le propuso a la señora Polonia López dos alternativas, la primera pagarle la suma de un millón quinientos mil pesos y la segunda regalarle una parte esquinera de su lote, opciones que fueron rechazadas por la precitada señora López.
- Por lo anterior se concluye en la solicitud como consecuencia de las amenazas y extorsiones realizadas en primer lugar, en 1998 por presuntos miembros del grupo guerrillero de las FARC el solicitante se vio obligado a desatender de forma temporal y permanente el predio objeto de restitución, lo cual, le impidió continuar ejerciendo la explotación, administración y contacto directo con el mismo; por lo



que se considera que existió abandono forzado y posterior despojo de hecho de su predio.

II. DE LA OPOSICIÓN

La señora Ana Polonia Lopez mediante apoderado asignado por la Defensoría del Pueblo presentó oposición a la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor Víctor Manuel Pulido Chinchilla planteando como fundamento de la oposición lo siguiente:

- Se argumenta que en lo que tiene que ver con el aducido despojo del predio urbano ubicado en la Carrera 11 No. 26 A – 38, Lote 13 de la Manzana D, del barrio ALLENDE del Municipio de Viotá, no es cierto que haya habido amenazas contra el solicitante para que no volviera al lugar, y se agrega que la opositora no es persona de violencia y menos para llegar a tales instancias de amenazar para que alguna persona no regrese a concurra a determinado lugar.
- Aduce que el señor VICTOR MANUEL PULIDO CHINCHILLA, le entregó el lote a ella desde el año de 1992, en el cual no había construcción de casa sino un rancho en “paroi”, y le dijo que construyera un rancho de esterilla y viviera con los hijos, que ella vivía sola porque ya se había separado de su compañero.
- Que empezó a vivir en el lote y lo ha cuidado desde el mismo momento en que el señor VICTOR MANUEL se lo entregó, al punto de que hoy en día tiene sembrados 7 palos de mango, 2 de tangelo, 1 mandarino, 4 o 5 matas de guayaba, costó la acometida de alcantarillado a la casa y el contador de energía, ha venido pagando los servicios.



- Agrega que la posesión que ejerce sobre el predio materia del proceso ha sido de buena fe exenta de culpa, pues nada ha tenido que ver con las supuestas amenazas o advertencias en contra del solicitante para que no volviera al predio y que si lo que pretende es la restitución del predio por parte de la señora, no es este el mecanismo judicial, pues considera y manifiesta mi poderdante que no existieron hechos de violencia para que el señor VICTOR MANUEL no volviera al terreno, y si el solicitante no lo demuestra, daría lugar a una eventual negativa de las pretensiones.
- Se aduce que ella llegó al predio por voluntad del solicitante y en forma pacífica, sin violencia alguna, y que pretende que le devuelva el predio después de tantos años que ha invertido el valor de su trabajo en la instalación del contador para el servicio de energía, asumió el costo de instalación del servicio de alcantarillado, ha pagado los servicios y ha cuidado del lote, para que se lo despojen y quedar ella sin nada, sin un techo y/o terreno en donde cultivar lo que requiere para cubrir su sustento diario.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

Se considera que en el presente caso se debe entrar a determinar si el señor Víctor Manuel Pulido Chinchilla quien presentó solicitud de restitución y formalización de tierras es víctima del abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y como consecuencia titular del derecho fundamental a la restitución del predio objeto de solicitud de restitución ubicado en la zona Urbana del municipio de Viotá.

En segundo lugar y en cuanto a la oposición se analizara si quien se encuentra en el predio actualmente ingreso al mismo por voluntad del solicitante y no



participo o se aprovecharon de los actos que según el solicitante constituyeron el motivo de abandono del predio y si en ese sentido se le puede considerar como opositor de Buena fe exenta de Culpa o como segundo ocupantes sujeto de medidas de atención.

IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Conforme al problema jurídico planteado, se procederá en primer lugar en el presente caso a hacer una análisis y verificación de acuerdo a lo manifestando por el solicitante y al material probatorio obrante en el expediente de la existencia de los presupuestos de la acción de restitución de tierras en el ámbito de la Ley 1448 de 2011 para luego a entrar a analizar la situación jurídica de quien presentó oposición.

En este orden tenemos que el artículo 75 de la 1448 de 2011 establece que son titulares del derecho a la restitución:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan **visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* (subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita y como lo ha señalado la jurisprudencia resulta claro que para que prospere una solicitud de restitución jurídica y material es necesario; i) La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el



predio reclamado para la época en que sucedieron los episodios que condujeron al abandono y/o despojo del mismo, ii), ii)Un hecho victimizante, iii)Que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y iv)Que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

1.En cuanto la relación jurídica del solicitante como propietario, poseedor u ocupante con el predio urbano objeto de restitución, tenemos que el solicitante Víctor Manuel Pulido Chinchilla ostenta la calidad de propietario derivada de la compraventa que este realizó del predio mediante la escritura pública número 02728 del 24 de marzo de 1992 la cual fue debidamente registrada el 22 de abril de 1992, en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria No. 166-4396 anotación No.5, conforme aparece demostrado con el certificado de registro de matrícula inmobiliaria expedido el 13 de febrero de 2017 y que obra en el expediente, de tal manera que se trata de propietario inscrito, calidad que ni la opositora desconoce.

2.En cuanto a la existencia del hecho victimizante de acuerdo con lo consignado en la solicitud de restitución y en lo manifestado por el solicitante en la declaración rendida en la etapa administrativa como ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca consistió básicamente en la solicitud de “vacunas” o extorsión que miembros de un grupo armado le hicieron al solicitante para el año 1998 cuando se encontraba en el predio al cual iba de vez en cuando por cuanto residía en Bogotá y en el cual había permitido que vivieran unas personas, situación que dio lugar a que no volviera por un tiempo al predio dejándolo abandonado; versión situación que adquiere credibilidad no solo al coincidir con el contexto de violencia en la región para la época de los hechos acreditado por la Unidad de Restitución de Tierras, sino que de ninguna manera fue desvirtuado por



quien presentó oposición, lo que refuerza el dicho del solicitante cuya buena fe se presume al tenor de lo dispuesto en la ley 1148 de 2011.

En efecto de acuerdo el Documento de Análisis de Contexto titulado “VIOTÁ II, RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA NO. ID 00317”, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, la presencia de la guerrilla de las FARC en el Municipio de Viotá se consolida a partir del inicio de la década de los 90 y hasta el año 1996, existiendo la primer incursión militar en 1992 en la que señala el estudio “...varios guerrilleros emboscaron a los policías del pueblo, a quienes engañaron con la falsa alarma de un robo. Ese día asesinaron al comandante y dejaron heridos a los agentes y desde entonces, con la ayuda de milicianos, empezaron a imponer sus reglas”, periodo durante el cual igualmente el grupo guerrillero presenta una gran influencia en el ámbito político, económico y social en el municipio de Viotá y en toda la región, hasta el punto de solucionar cualquier tipo de problemas que se presentaban en la comunidad, en ese sentido señala el estudio “...la guerrilla de las FARC logró establecer un sistema paralelo de justicia local que era preferido por muchos habitantes: a través de él se resolvían problemas de diversa índole como deudas, robos, violencia doméstica y disputas sobre linderos y, al parecer, el sistema era tan efectivo que la gente dejó de recurrir al sistema legal y su uso no se limitó a Viotá sino que se extendió a otros municipios vecinos²³. Frente a esta situación, un solicitante de restitución de tierras sostuvo lo siguiente: “Durante 14 años [1988 a 2002 aproximadamente] nunca se sintió la presencia del Estado, ningún policía ni ningún soldado estaba por allá, el Estado es coautor nos dejó a merced de estos grupos, ellos se convirtieron en la ley, arreglaban problemas de deudas, linderos, problemas familiares, de faldas y conyugales. [A] algunas personas les daban tiempo limitado salieran de la zona, desplazamiento. Otros desaparecían misteriosamente y algunos aprecian asesinados en los caminos y carreteras, esa fue una pesadilla de 8 o 10 años”. De igual forma señala el estudio como el grupo guerrillero de las FARC fue protagonista en esta época de la violencia política desatada en el municipio al señalar que “... Posteriormente, también



se registró el homicidio del ex alcalde liberal Alfonso Cante en enero de 1995, luego de que denunciara públicamente la ola de violencia política contra liberales en el municipio, dentro de la que él había contado el homicidio de 60 liberales por parte de las FARC37. Un año más tarde, tuvo lugar el homicidio de la concejal liberal Ana Paz Guzmán, ocurrido en febrero de 1996 en el casco urbano de Viotá38 y quien, previendo que iba a ser asesinada, le pidió a su secretaria que pusieran en su ataúd “me mataron por ser liberal”39. A este homicidio le siguió el del concejal liberal Antonio Abreau, en agosto de 199740, que, de hecho, fue reconocido, junto los crímenes de José Tirso Romero, concejal de Anapoima y de Alberto Elías Torres, alcalde de Quitiple, por parte de los hermanos José del Carmen y José Roberto Viracacha, ex miembros del frente 42 de las FARC41.”

Sumando a este panorama de violencia ya en 1997 llegan a la región los grupos paramilitares siendo la población civil la más perjudicada, situación que dio lugar a que para los años 1997 y 2003 el grupo armado de las FARC intensificara su presencia en la región, en ese sentido el informe indica “Una de las primeras manifestaciones de esta nueva coyuntura fue la intensificación de los ataques y hostigamientos al Ejército y la Policía por parte del Frente 42 en diversos municipios de la zona como Cabrera, Pandí, Pasca, la localidad rural de San Juan de Sumapaz del Distrito Capital, Fusagasugá, Silvana, Sibaté, Viotá y Tibacuy a partir de 1997. Al respecto, las estadísticas recopiladas por la DIJIN muestran efectivamente que el Frente 42 de las FARC, habría llevado a cabo acciones como emboscadas, ataques a patrullas, ataques a instalaciones, hostigamientos y acciones de perturbación al servicio de transporte, entre otras, de forma recurrente, entre 1997 y 2003 en Viotá. Así mismo, entre los hechos que generaron mayor conmoción se registran un ataque armado a la estación de policía que tuvo lugar en agosto de 1996, un carro bomba que fue detonado por las FARC en cercanías a esa misma estación en febrero de 1998 y que cobró la vida de una persona, al tiempo que dejó diez civiles heridos”.



Y en cuanto a las denominadas “vacunas” extorsiones durante esta época que como se ha señalado junto con la violencia generalizada constituye el hecho victimizante, en el estudio se manifiesta. *“Según Arjona, las FARC empezaron a reclutar jóvenes que no tenían experiencia y no recibieron entrenamiento y quienes, actuando principalmente como milicianos, empezaron a abusar de la población, **por medio de extorsiones que no necesariamente estaban autorizadas por el comandante** y robos, lo que evidencia la prevalencia de un comportamiento oportunista...”*, y más adelante se agrega: *“Se presentaban enfrentamientos entre la policía o ejército y la guerrilla, asesinaron a varios policías, una vez asesinaron al alcalde del Municipio de Viotá, también sacaban a la gente de sus casas y los asesinaban y los dejaban tirado en las calles. Un señor llamado..., fue asesinado por la guerrilla, era mi cuñado, lo sacaron de su casa y lo asesinaron al frente. **También extorsionaban a la gente de los negocios y los dueños de casas.**”*

Bajo este contexto de violencia en la región, la versión del solicitante adquiere merito probatorio, ya que las extorsiones o “vacunas” por parte de los de los grupos armados ilegales no solo eran hacia los personas con capacidad adquisitiva, sino que era un hecho generalizado hacia toda la población, independientemente de los recursos económicos, y de igual manera coincide con el contexto de violencia lo manifestado por el solicitante cuando señala que en el 2005 cuando *“la situación de violencia ya se había calmado un poco”*, en un intento de retorno regresó al predio solicitándole a quien había autorizado vivir en el mismo se lo entregara, es así como en el citado estudio se indica que *“Las dos últimas Alcaldías Municipales de Viotá han indicado que a partir de 2006 el municipio se encuentra en una fase de post conflicto y, ciertamente, las estadísticas oficiales muestran que la violencia se ha reducido significativamente...”*.



De tal manera que el contexto de violencia sustenta la versión del solicitante quien al ser preguntado por el hecho motivo principal del abandono del predio manifestó en la declaración realizada ante el juzgado el 15 de marzo de 2018: “...llegaron unos muchachos que tenía que pagarles una vacuna que ellos llamaban que los mandaba el comandante... “ “...Yo les alcance a pagar cien mil pesos y de ahí para acá dije yo no le voy a pagar más... ..me voy y por seguridad mía y de mis hijos...” “Eso fue más o menos en el 98”, versión que por lo demás coincide con lo manifestado en la etapa administrativa en la declaración del 16 de febrero de 2016, como también con lo consignado en la resolución número 2013-312859 del 28 de noviembre de 2013 mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV inscribió al solicitante en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011, que tuvo como fundamento precisamente el hecho vicitimizante sufrido por el solicitante consistente en las extorsiones de que fue víctima de acuerdo la declaración rendida ante la Defensoría del Pueblo, como también con lo consignado en el formulario para el ingreso del predio en el registro de predios y territorios abandonados por la violencia RUPTA diligenciado el 11 de noviembre de 2013, y en cual igualmente se hace referencia a las “vacunas” de que fue objeto el solicitante por parte de grupos armados ilegales que dio lugar a que abandonara el predio.

De igual forma el señor Eduardo Muñoz García, quien declaró ante el Juzgado el 5 de abril de 2018 al preguntársele sobre los motivos por el cual el solicitante no volvió al predio, si bien no manifiesta ser testigo directo de las amenazas o extorsiones de que fue víctima el solicitante, si hace referencia a que este le comentó sobre el asunto al decir (minuto 12:00) “ lo que comentó él que lo estaban amenazando y que le habían dicho que deje cien mil pesos...” y agrega que le dijo “... yo voy a dejar de venir unos días a ver qué pasa y fue cuando duro un poco de tiempo que no bajo.”,



y respecto a la situación de violencia en el municipio de Viotá manifestó:
“...terrible doctora hubo una época muy pesada como en el 98 al 2007 2005 fue terrible llegaba cualquier muchacho y lo amenazaba a uno...”.

Lo anterior permite afirmar que el solicitante es víctima de desplazamiento como quiera que de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1448 de 2011 *“...se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley”*, en la medida que las extorsiones o “vacunas” que fue objeto en medio del clima de violencia que se vivía en el municipio de Viotá para esa época le produjo temor y angustia lo que llevó a su desplazamiento en el sentido de no poder volver al predio al que iba frecuentemente con su familia, produciéndose no solo un daño económico sino psicológico constituyéndose una grave violación a las normas internacionales de Derechos Humanos que como se analizó se presentó con ocasión del conflicto armado.

3. En cuanto al tercer elemento que hace relación a que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, considera este Agente del Ministerio Público que los hechos analizados con anterioridad trajeron como consecuencia el abandono forzado del predio.

Así tenemos el artículo 74 de la citada ley respecto al abandono señala:

“(...)Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la



administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75...". (Negrilla fuera de texto).

Conforme, a lo anterior el abandono de tierras puede ser temporal o permanente y en cualquiera de los dos eventos implica que quien abandona su tierra, todo esto claro está, dentro del contexto del artículo 3 de ley en comento, se ve imposibilitado de ejercer la administración, explotación o contacto con los predios.

Pues bien para el caso que nos ocupa como consecuencia de los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia se presentó un abandono del predio objeto de solicitud de restitución por parte del solicitante que le impidió su contacto directo con el mismo, y en ese sentido usar y gozar del predio.

En efecto, el señor Víctor Manuel Pulido, junto con su familia por la situación presentada relacionada con la extorsión de la que estaba siendo objeto por integrantes de grupos armados ilegales y ante el temor de ser víctima de retaliaciones al negarse a seguir pagando "vacunas" decidió no volver al predio que había adquirido como sitio de descanso y al que periódicamente visitaba con su familia, lo que conllevó igualmente al abandono forzado del predio y por ende la pérdida del contacto directo con el mismo, así como la posibilidad de ejercer las facultades de usar y gozar el predio, que como propietario tenía derecho a ejercer, pues no obstante que se señala en principio que unas personas quedaron encargadas de cuidar el predio, el solicitante por temor a las represalias no pudo regresar durante un tiempo, situación que hizo que la persona que había quedado en el predio y que se presenta al proceso como opositora considerara que tenía derechos sobre el predio por el tiempo que había cuidado del



mismo, ante la ausencia de su propietario y se negara a devolvérselo cuando regreso nuevamente.

En este punto es pertinente señalar que es la misma opositora la señora Ana Polonia López y a quien el solicitante en un principio permitió vivir en el predio quien en declaración rendida en el juzgado instructor el 16 de marzo de 20018 (minuto 19:30) manifestó que efectivamente este dejó de ir durante un tiempo al predio aunque indica que no fue por la violencia sino por un deuda que tenía con un banco, no obstante como ya se analizó si fue como consecuencia del conflicto armado que no volvió al predio, además que las reglas de la lógica nos indican que no resulta coherente que si tal como se ha establecido el solicitante con su familia frecuentemente iba con su familia a pasar unos días en el predio, de un momento a otro dejara de hacerlo por más de tres o cuatro años.

Todo lo anterior dentro del marco temporal exigido por la normatividad como quiera que el abandono forzado del predio tal como lo señala el solicitante fue en 1998.

Bajo este contexto, esta Agencia del Ministerio Público conceptúa que se encuentran establecidos los presupuestos para considerar al solicitante titular del derecho de restitución del predio objeto de solicitud de restitución en los términos exigidos por el artículo 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, en consecuencia se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal acceder a la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas que en tal sentido presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras a nombre de VICTOR MANUEL PULIDO CHINCHILLA



DE LA OPOSICIÓN

La señora Ana Polonia Lopez mediante apoderado asignado por la Defensoría del Pueblo presentó oposición a la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por el señor Víctor Manuel Pulido planteando de manera general como oposición que no es cierto que hayan existido amenazas contra el solicitante para que no volviera al lugar y que ella llegó al predio por voluntad del solicitante y en forma pacífica, sin violencia alguna, y que pretende que le devuelva el predio después de tantos años que lo ha cuidado y de las inversiones que ha hecho en el mismo.

Respecto a la oposición se considera de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente que no es procedente reconocer el pago de la compensación a que hace referencia el artículo 98 de la ley 1148 de 2011, como quiera que de acuerdo con lo manifestado en el escrito de oposición y en la declaración rendida ante el Juzgado por la señora Ana Polonia Lopez esta reconoce que el propietario del lote es el solicitante el señor Víctor Manuel Pulido Chinchilla y que llegó a ahí porque este se lo permitió y ella se encargaría de cuidar el lote y lo que reclama es que se le compense por el tiempo que lo ha cuidado y las inversiones que ha realizado, de tal manera que no se trata propiamente de una oposición como quiera que está reconociendo dominio ajeno y en ese sentido no se entró disputar el derecho de propiedad del solicitante; no obstante se considera que la opositora debe ser declarada como segunda ocupante en condiciones de vulnerabilidad objeto de medidas de atención, toda vez se cumplen con la condiciones establecidas por la Corte Constitucional en el Auto 373 del 23 de agosto de 2016 para ser considerada como tal y por tanto con derecho a medidas de atención con fundamento en lo siguiente:

Los principios Piñeiro que constituyen parte fundamental en el trámite de los procesos de restitución, además de consagrar medidas tendientes proteger los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del



desplazamiento, también contemplan medidas de protección para aquellos a los que llama segundos ocupantes u ocupantes secundarios, que no tienen una relación jurídica de propiedad sino que puede ser de tenencia, ocupación o posesión.

En ese sentido específicamente el principio 17.3 señala que, cuando el desalojo de los ocupantes secundarios sea inevitable, *“los estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medio para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y que su derecho a una vivienda no sea menoscaba de ningún otro modo...”*.

Ahora, la Corte Constitucional en el Auto 373 del 23 de agosto de 2016 sobre la persistencia del Estado Inconstitucional en materia de atención de la población desplazada por la violencia, señaló que la solución adecuada a la situación de los segundos ocupantes también hace parte de las actuaciones que las autoridades administrativas y judiciales tienen que adelantar, atendiendo al marco prevalente de la justicia transicional.

Y en ese sentido llamó la atención sobre las problemáticas que plantea la situación de los segundos ocupantes en la implementación de la política de restitución de tierras, haciendo referencia por una parte a que i) la presencia de segundos ocupantes en el predio a restituir ha dificultado la entrega material del bien y que se realice un retorno duradero y pacífico al mismo, por parte de las personas favorecidas con las sentencias de restitución y por otra ii) la presencia de segundos ocupantes implica determinar las medidas de asistencia y atención que las autoridades deben adoptar para atender a estos en la medida que con ocasión de la sentencia de restitución, pierden su relación jurídica con el predio y se encuentran en una condición de vulnerabilidad.

Concluye la Corte ese aspecto manifestando que *“la definición de los criterios, los procedimientos y las medidas de asistencia y atención a favor de los*



segundos ocupantes es, analítica y jurídicamente, independiente de la controversia acerca de la definición de la titularidad jurídica del predio, es decir, de su calidad de opositor.”

Y en ese sentido señala la Corte para la evaluación de la situación de los segundos ocupantes con derecho a medidas de atención se tiene que determinar **“(i) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (ii) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (iii) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido, en materia de las garantías del acceso, temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos.**

Conforme a lo anterior se considera de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente, que quien se presenta como opositora reúne las condiciones determinadas por la Corte Constitucional para ser considerada segunda ocupante con derecho a medidas de atención, toda vez que no participó en los hechos que dieron lugar al abandono forzado; habita en el predio objeto de restitución y lo empezó a ocupar para satisfacer una necesidad primaria como es el techo para la familia, encontrándose en la actualidad en condiciones de vulnerabilidad, Veamos:

En primer lugar no hay evidencia de que la señora Ana Polonia Lopez haya participado en los hechos que dieron lugar al abandono forzado del inmueble por parte del solicitante, toda vez que como se ha analizado, el señor Víctor Manuel Pulido decidió no volver al predio que había adquirido como sitio de descanso y al que periódicamente visitaba con su familia por la situación presentada relacionada con la extorsión de la que estaba siendo objeto por integrantes de grupos armados ilegales y ante el temor de ser víctima de retaliaciones por el grupo ilegal al negarse a seguir pagando “vacunas” todo en medio de la violencia generalizada que se vivía en el municipio, y no



obstante que el solicitante afirma que en una ocasión cuando volvió y le reclamó su predio la señora López le dijo que era mejor que no volviera, lo que se evidencia es que ésta le reclamaba por el tiempo que había estado cuidando el predio y por tal razón consideraba que tenía algún derecho sobre el mismo, en ese sentido se puede observar que en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 13 de agosto de 2012 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá entre el solicitante y la señora Polonia López se deja constancia que manifiesta “...*que para hacer entrega de los lotes le solicita al señor VICTOR MANUEL que el arregle los 21 años que lleva manteniendo los lotes, solicitando el valor de 15 millones...*” y también en la declaración ante el juzgado instructor el solicitante afirmó que en una ocasión cuando le solicitó le entregara el lote ella manifestó que él le había ofrecido un lote y no le quiso recibir una parte que le ofrecía porque era muy pequeño.

De igual manera es el mismo solicitante quien acepta en la mencionada declaración que autorizó a que la señora Ana Polonia y a su compañero y sus hijos para habitar el lote porque ellos no tenían donde vivir. No puede afirmarse entonces que se aprovechó de la situación de violencia, toda vez que fue con autorización del solicitante que empezó a vivir en lote con su familia y precisamente por el estado de necesidad en que se encontraba ya que no tenía donde vivir con sus hijos, es decir para satisfacer una necesidad básica.

En segundo lugar la señora Ana Polonia se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, y no tiene otra vivienda donde pueda vivir.

En efecto, la situación de vulnerabilidad es evidente, según la declaración recibida en la actuación judicial se trata de una persona de 62 años de edad con grado instrucción primero de primaria y se dedica a “*trabajar en casas de familia*” actividad que sin duda no le reporta mayores recursos y no hay evidencia en el proceso de que tenga otro inmueble o cualquier otra clase de ingreso.



Conforme a lo anterior se considera se cumplen las condiciones para que la señora Ana Polonia López sea declarada como segunda ocupante objeto de protección y por ende con derecho a que se les brinden las medidas de atención necesarias para que pueda seguir obteniendo los medios de subsistencia y continúe viviendo de un modo digno, principalmente aquellas que tendiente a obtener un lugar donde vivir, sin perjuicio de que pueda acudir a la vía judicial ordinaria para la reclamación de los derechos que considera la Señora Ana Polonia tiene por haber cuidado el predio .

En este punto es pertinente citar la sentencia del 4 de mayo de 2017 proferida por la Sala Civil Especializada en Tierras del Tribunal de Bogotá radicado 500013121001-201500173-01, que respecto a la aplicación de la teoría de la acción sin daño para reconocer la calidad de segundos ocupantes señaló:

“(...)

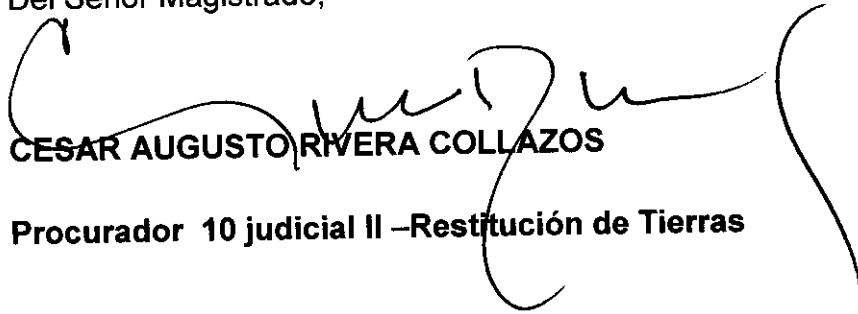
“Reducir al mínimo los impactos negativos consecuencia de las políticas de intervención en comunidades y personas individualmente consideradas”. En este simple enunciado podemos definir el imperativo que rige el estudio de la acción sin daño, como mecanismo tendiente a asegurar un trato adecuado y digno a las víctimas, que no posibilite el aumento de su condición de vulnerabilidad y así fortalecer los posibles contextos de construcción de paz sostenible y duradera.

La administración de justicia no es, ni debe ser, ajena a este imperativo ético¹⁴⁰. Las providencias que deciden acerca de derechos en el marco de la acción de restitución de tierras deben propender por la posibilidad de reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes afectados por la violencia, sin propiciar nuevas vulneraciones de derechos a otras personas. Siguiendo estas premisas, y con el objeto de nivelar los efectos de la implementación de la política pública de Restitución de Tierras, para el caso concreto, esta Corporación reconocerá la calidad de segundos ocupantes de los Señores...”.



Bajo este contexto se solicita de manera respetuosa se reconozca a la señora Ana Polonia López como segunda ocupante objeto de protección con derecho a medidas de atención y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en el auto citado señaló que tales medidas deben definirse *"... a partir de un análisis casuístico que evalúe las medidas de asistencia y atención que son adecuadas y proporcionales para suplir las respectivas necesidades insatisfechas en materia socio económica que puede provocar una sentencia de restitución"*, se ordene a la Unidad de Restitución de Tierras —Dirección Territorial Bogotá para que se efectúe la caracterización socioeconómica de la señora Ana Polonia López y una vez realizada informe a la Sala el resultado para que se impartan las órdenes necesarias para la adecuada protección de la segunda ocupante, preferiblemente en este caso con medidas de acceso a vivienda.

Del Señor Magistrado,



CESAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS

Procurador 10 judicial II –Restitución de Tierras